

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

QUERRELLA DE NULIDAD (DEFECTO DE PROCEDIMIENTO)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia Interlocutoria de 16 de enero de 2001*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-4. Historia de la causa. II. *In iure et in facto*: 5. La normativa procesal en el proceso penal. 6. Aplicación al caso. III. Parte dispositiva: 7. Nulidad de lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. Don A presentó en N. T., con fecha 4 de julio de 2000 (por error se dice de 1999), un escrito, en nombre del Consejo de la Cofradía de X, por el que interpone querrela de nulidad y apelación contra el Decreto del Tribunal eclesiástico de C1 (segunda instancia), de fecha 15 de junio de 2000. El Decreto de C2 declaraba

* Dos son las cuestiones principales que aborda esta sentencia interlocutoria. Por una parte, la referencia a la normativa procesal en el proceso penal. Por otra, la inimpugnabilidad de los decretos de los Ordinarios. El caso que plantea esta causa consiste en un presunto delito de alteración de documentos, tipificado en el canon 1391. Ante ese hecho, el Ordinario no determinó si debía procederse en forma penal o administrativa, a tenor del canon 1718. Juntamente con esto, se inició un proceso penal a instancia de parte privada, es decir, sin la preceptiva intervención del Promotor de Justicia como actor de la causa, tal como exige el canon 1721. El proceso así iniciado en primera instancia fue calificado por el tribunal como *Proceso Documental Penal*. Ciertamente, dicho tipo de proceso no existe en el Derecho canónico, puesto que el llamado *Proceso Documental* no es sino un proceso especial de carácter matrimonial. La causa tuvo diversos avatares hasta llegar a la Rota de la Nunciatura Apostólica. La presente sentencia interlocutoria recoge el parecer de nuestro Alto Tribunal acerca de esta controvertida cuestión. En ella el ponente desarrolla un estudio interesante sobre el proceso penal en su aspecto procesal, y presenta además alguna importante sentencia que confirma la doctrina de la inapelabilidad de los decretos de los Ordinarios.

nula la sentencia del Tribunal eclesiástico de C2, de 14 de junio de 1999. Este Tribunal denominaba el proceso como «Proceso Documental Penal Cofradía de X».

2. En la sesión de constitución del Turno del Tribunal de la Rota se concedía a las partes un plazo de diez días para que manifestaran lo que creyeran en favor de sus derechos. Asimismo, pasarían los autos después al Sr. Promotor de Justicia.

3. Don A, con fecha 13 de diciembre de 2000, presentó ante N. T. un escrito adjuntando acta notarial con las manifestaciones de los acuerdos de los componentes del Consejo de la Cofradía de X, por si pudiera entenderse que un decreto administrativo del Excmo. Sr. obispo pudiera conculcar la vía judicial. La parte D ha presentado un escrito recibido en N. T. el 9 de enero de 2001, pidiendo sea desestimada la querrela y apelación.

4. El fiscal del Tribunal de la Rota, con fecha 20 de diciembre de 2000, presentó un informe muy completo y fundamentado, entrando en la verdadera cuestión previa que subyace en todo este conflicto. Establece las siguientes conclusiones:

a) «Que no hay lugar a admitir la querrela de nulidad y apelación que contra el Decreto de fecha 15 de junio de 2000, dictado por el Tribunal Metropolitano de C1, ha interpuesto ante N. T. don A en nombre del Consejo de la Cofradía de X, por cuanto consta evidentemente de la nulidad de las actuaciones practicadas por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de C2 en la causa: Proceso Documental Penal. Cofradía de X y de la sentencia, de fecha 14 de junio de 1999, dictada por el Tribunal de Primera Instancia en la misma causa por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de C2.

b) Que no ha lugar a admitir por N. T. la comunicación, de fecha 13 de diciembre de 2000, que ha presentado ante N. T. don A junto con las manifestaciones a que dicha comunicación se refiere por no ser N. T. competente para entender en los recursos contra los decretos de los Ordinarios».

II. *IN IURE ET IN FACTO*

5. *La normativa procesal en el proceso penal*

Consta tanto por la demanda como por la sentencia de Primera Instancia que estamos ante un presunto delito de «alteración de documentos». En el canon 1391 se dice expresamente que «puede ser castigado con una pena justa, según la gravedad del delito: a) quien falsifica un documento público eclesiástico, o altera, destruye u oculta uno verdadero, o utiliza uno falso o alterado; b) quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado; c) quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico».

El canon 1717 expone el proceso a seguir en casos de comisión de un delito: «Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre

los hechos y las circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua».

Una vez reunidos los elementos durante la investigación previa a que hemos hecho referencia, es el Ordinario del lugar el que debe decidir si se ha de proceder, teniendo en cuenta el canon 1341 o a tenor del canon 1718, por vía judicial. Y en este caso, se procederá según indica el canon 1721: «Si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al Promotor de Justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez escrito acusatorio de acuerdo con los cánones 1502 y 1504».

Se debe advertir que sólo es el fiscal el único legitimado para presentar esta demanda. Así dice el comentarista a este canon: «Es el Promotor de Justicia del respectivo tribunal quien únicamente goza de legitimación activa contra el demandado imputado de delito y ante el juez. El fiscal, como ministerio público en nombre de la Iglesia, es quien ejercita y urge judicialmente la acción penal, con exclusión de cualquier otro; es quien aporta al juicio formal las pruebas: las obtenidas en la investigación previa —para que sean contrastadas en el proceso con todas las garantías judiciales— y aquellas otras que conozca posteriormente. Con la acusación del Promotor de Justicia, una vez admitida la demanda, queda formalmente incoado el proceso penal» (Comentario al canon 1721 en el Código bilingüe de Navarra).

Y con más insistencia: «Corresponde al Promotor de Justicia (o fiscal) impulsar el proceso penal judicial mediante un escrito redactado a tenor de las normas que se invocan en los cánones 1502 y 1504. El canon que comentamos dispone, en caso de elección de la vía judicial por parte del Ordinario, la entrega de las actas de la investigación previa al Promotor de Justicia; entrega indispensable para que éste sea puesto al corriente de la situación y pueda formular correctamente la acusación. Al Promotor de Justicia... se le reserva la posición del actor en el juicio: a él exclusivamente compete la 'legitimación activa contra el demandado imputado de delito y ante el juez', ya que desde el Código pío-benedictino se ignora la acción criminal popular (en auge en el Derecho antiguo) abierta a cualquier fiel... El Promotor de Justicia, que tiene el deber de tutelar el bien público (can. 1430), como procurador general —ministerio público en nombre de la Iglesia—, tiene, por tanto, el monopolio de la acción criminal, junto a los cometidos ulteriores que derivan de ahí: sostener la acusación, proporcionar las pruebas e interponer apelación en los casos contemplados por la ley... Con la acusación del Promotor de Justicia, aneja a la demanda, el proceso ha comenzado a todos los efectos» (R. Cappola, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, p. 2082 ss.).

6. *La actuación del Tribunal de C2 no ha tenido en cuenta esta normativa*

No se ha dado la investigación previa del Ordinario. No ha decidido éste si se había de proceder de modo administrativo o de modo judicial. No se han entregado al fiscal las pruebas recogidas para que fuese él quien presentara la demanda.

No estaba legitimada una de las partes para ejercer esta función, que es exclusiva del fiscal. Todo el proceso fue nulo en su raíz o comienzo.

Siendo esto así, no hay razón para entrar en los otros puntos conflictivos a que se refieren los escritos de ambas partes y que se han dado en Primera y en Segunda Instancia. Pero sí hemos de decir que el «proceso documental» está puesto en el Código dentro de los procesos matrimoniales (cáns. 1686-1688). Como hemos de subrayar que «contra los decretos de los Ordinarios no cabe apelación a la Rota, sino que en los recursos conocen exclusivamente las Congregaciones de la Curia Romana (cáns. 1732-1735) (Normas de la Rota Española, art. 36). Son abundantes las sentencias rotales que se han pronunciado sobre la no apelabilidad por vía judicial sobre los decretos del Ordinario del lugar: «No son apelables o no puede instarse acción judicial ni siquiera por razón de resarcimiento de daños» (ARRT, 56 [1964] 147, n. 16, c. De Jorio). «Los decretos o sentencias que se dieran serían nulos con nulidad insanable (ARRT, 56 [1964] 442, c. Ewers).

III. PARTE DISPOSITIVA

7. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno DECRETAMOS:

A) Que debemos declarar y declaramos nulas todas las actuaciones del Tribunal de C2 por cuanto no ha intervenido el fiscal en la presentación de la demanda de un proceso penal.

B) En consecuencia, no debemos admitir y no admitimos la apelación contra la sentencia de C1 por la misma razón indicada anteriormente.

C) No debemos admitir y no admitimos el recurso presentado contra un Decreto del Ordinario del lugar

D) Comuníquese esta nuestra sentencia interlocutoria al Excmo. y Rvdmo. Sr. obispo de la Diócesis de C2, al Tribunal de Segunda Instancia y a las que aparecen como partes en este proceso.

E). Los gastos causados en esta Instancia serán satisfechos por el recurrente.

Madrid, 16 de enero de 2001